

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0554

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 16 DE OCTUBRE DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	02-003-96	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 2617	8/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2617 DE 08 OCT 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-003-96"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA -ECOCARBON- y la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA., suscribieron el contrato de pequeña minería No.02-003-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área de seis (6) hectáreas y dos mil trescientos sesenta (2360) metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA por el término de diez (10) años contados a partir del 9 de octubre de 1996, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

El 5 de enero de 1998, se suscribió Otrosí No.1 al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02 003-96, por medio del cual se modifica la extensión superficiaria a 69,5631 hectáreas. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 22 de septiembre de 1998.

Con Resolución DSM-1477 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 26 de febrero de 2007, se resolvió ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) del cambio de la razón social de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA, por el de INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.

Por medio de Otrosí No. 2 del 4 de enero de 2008, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 29 de enero del 2008, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería Carbonífera No. 02-003-96, por el término de diez (10) años, contados a partir del 9 de octubre de 2006, para la explotación de un yacimiento de carbón en jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, en las mismas condiciones y términos que el título inicial.

En Resolución No. 000415 del 10 de febrero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 31 de marzo de 2014, se aceptó el cambio de nombre o razón social de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ LTDA., por INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A., con NIT. 8600456232; en su calidad de titular de los expedientes mineros relacionados a continuación:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96**

14237, 833T, KBK-08131, DLA121, KBK-10111, 02-003-96, 02-004 96, 14244, IEI-16171, 072-93.

Mediante Auto GET-000065 del 4 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No. 051 del 19 de abril de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la solicitud de prórroga del título minero No. 02-003-96.

Con Auto GET-000095 del 14 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 129 del 18 de agosto de 2017, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), dentro del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera (Contrato en Virtud de Aporte) No. 02-003-96.

Por medio de radicado No. 52908-0 del 06 de junio de 2022, la sociedad titular allegó la Resolución OTUYS No. 269 del 05 de diciembre de 2003, donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, impuso Plan de Manejo Ambiental (PMA) al título minero No. 02-003-96.

Bajo Otrosí No. 3 del 17 de agosto de 2022, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 19 de agosto de 2022, se prorrogó el plazo del Contrato de Pequeña Minería Carbonífera No. 02-003-96, hasta el 08 de octubre de 2031, cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de Cucunubá y Sutatausa, departamento de Cundinamarca, comprendiendo una extensión superficiaria total de 69,6098 hectáreas.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, por medio de radicado No. 20241003321582 del 06 de agosto de 2024, el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ obrando en calidad de representante Legal de la Sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. identificada con NIT 860045623-2 titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96, presentó solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado en contra personas indeterminadas, jurisdicción del municipio de Sutatausa, del departamento de Cundinamarca, manifestando las siguientes pretensiones:

"(...)

Los hechos que originan el presente amparo administrativo tienen como antecedente principal la identificación de trabajos mineros antiguos en el avance del frente Nivel 5 Sur sobre la ABS 535 del inclinado principal de mina Perrerita, situación que fue identificada el 23 de julio del 2024 sobre las 5:00 pm, una vez identificada la perturbación se suspenden las labores debido a los altos niveles de concentración de gases. La entrada en superficie a la mina Perrerita se localiza dentro del Contrato en Virtud de Aporte 02-003-96 en la vereda Peñas del Cajón jurisdicción del municipio de Sutatausa, departamento de Cundinamarca; la perturbación en profundidad fue hallada en el frente del nivel 5 Sur en la vereda Peñas jurisdicción del municipio de Cucunubá. La bocamina Perrerita se localiza en las siguientes coordenadas:

ID	Coordenadas origen nacional	
	ESTE	NORTE
BM-PERRERIA	4908421,23	2135434,43

Fuente. Departamento de Planeación Inversiones Pinzón Martínez S.A (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No 000049 del 17 de enero de 2025, notificado por estado jurídico GGDN-202-EST 010 del 21 de enero de 2025, se dispuso:

"REQUERIR a la sociedad titular para que en el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96**

informe si las labores ilegales a las que hace referencia en el radicado 20241003321582 del 06 de agosto de 2024, son las mismas por las cuales se concedió el Amparo Administrativo a través de la Resolución GSC No. 000283 del 12 de agosto de 2024, o se trata de labores diferentes, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo presentada a través del radicado 20241003321582 del 06 de agosto de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

ID	Coordenadas origen nacional	
	ESTE	NORTE
BM-PERRERIA	4908421,23	2135434,43

Fuente. Departamento de Planeación Inversiones Pinzón Martínez S.A (...)”

A través del radicado No. 20251003721892 del 12 de febrero del 2025, el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96, presentó la respuesta al Auto GSC-ZC No. 000049 del 17 de enero del 2025 de la siguiente manera:

"(...) Por otro lado, mediante radicado No. 20241003321582 del 06 de agosto de 2024 la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A. solicitó Amparo Administrativo debido a las perturbaciones encontradas en el avance del frente Nivel 5 Sur sobre la ABS 535 del inclinado principal de Mina Perrerita localizada en las coordenadas E: 4908421,23; N: 2135434,43 la cual forma parte del contrato en virtud de aporte 02-003-96.

Así las cosas, es claro que son dos (2) hallazgos diferentes; el primero en la Mina Laurel ya concedido por la ANM y el otro en la Mina Perrerita sin resolver. Enfatizamos que los trabajos mineros no autorizados por el titular minero ponen en riesgo al personal del operador minero ALTAMIRA COAL S.A.S. e incluso a los trabajadores ilegales, quienes han venido adelantando voladuras y uso de explosivos ilegales generando una alerta de peligro por explosión por metano, situación que fue puesta en conocimiento de la ANM mediante radicado No. 20241003287262 del 23 julio de 2024 con copia al Punto de Salvamento Minero de Ubaté.

Por lo anterior, solicitamos a la Agencia Nacional de Minería se proceda con la investigación de la perturbación informada mediante radicado No. 20241003321582 del 06 de agosto de 2024 y se conceda amparo administrativo solicitado por el titular minero contra los responsables. (...)”

A través del Auto GSC- ZC No. 000223 del 3 de marzo del 2025, notificado por estado jurídico Edicto No. GGDN-2025-P-0080 de 2025 y aviso GGDN-2025-P-0079 del 13 de marzo de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días 19 y 20 de marzo del 2025, a las 10:30 am, Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de SUTATAUSA, del departamento de Cundinamarca a través del oficio No. 20253320559441 del 05 de marzo de 2025.

"PRIMERO: Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo los días 19 y 20 de marzo del 2025, iniciando el día 19 de marzo del 2025 a las 10:30 am, en las instalaciones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA, a la que acudirán los funcionarios designados

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96**

por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto a la presunta perturbación señalada por el querellante.

SEGUNDO: *Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SUTATAUSA, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda con la notificación por edicto del presente auto a los querellados, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación. Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del EDICTO por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

TERCERO: *Comisionar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda a fijar AVISO correspondiente en el lugar donde se desarrollan la presunta perturbación. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación.*

CUARTO: *Remítase copia de este acto administrativo a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, para que proceda a verificar el cumplimiento de la comisión realizada al Alcalde y Personero de Sutatausa en el departamento de Cundinamarca, para que, en caso de incumplimiento, inicie las sanciones a que haya lugar.*

QUINTO: *Remítase el expediente al Grupo de Gestión de Notificaciones, para que se libren los oficios correspondientes y se proceda a la notificación del querellante y querellados a través de la comisión al Alcalde Municipal de Sutatausa y Personero Municipal de Sutatausa, en los términos previstos en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.”*

[Subrayado y negrilla por fuera del texto original.]

Mediante el radicado de salida No. 20253320559461 del 5 de marzo de 2025, se comunicó a la sociedad titular INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96, la admisión de la solicitud de amparo administrativo, así mismo se comunicó la fecha para adelantar visita de verificación de área.

Dentro del expediente reposan las constancias secretariales de cumplimiento de comisión, notificación por aviso y edicto del amparo administrativo; OPER No. 154-2025, adelantada por Alcaldía Municipal de Sutatausa, del departamento de Cundinamarca, notificación realizada a las PERSONAS INDETERMINADAS, acto de publicidad que se llevó a cabo con la fijación del edicto Oficio SGG No.039-2025 en cartelera de la alcaldía 5 de marzo de 2025 a las 8:00 am hasta la des fijación el día 10 de mayo de 2025 hora 5:00 pm, así mismo se evidencia fijación de aviso en los puntos denunciados el día 05 de marzo de 2025.

El 19 y 20 de marzo de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96 en la cual se constató la presencia de LUDBIN FORTUNATO AMEZQUITA SATOBA., identificado con cedula de ciudadanía 7.164.162 expedida Tunja (BOYACA) en calidad de Director Departamento de Planeación de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96**

INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A. titular minero 02-003-96; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, representada por LUDBIN FORTUNATO AMEZQUITA SATOBA. Director Departamento de Planeación de INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A., titular del contrato en virtud de aporte No. 02-003-96, quien manifiesta lo siguiente:

"Como consta en el amparo radicado dentro del título minero la empresa operadora del mismo identificó unas labores en el nivel 5 sur en la abscisa 139 que no fueron desarrolladas por el operador minero ALTAMIRA COAL S.A.S., ni por ninguna persona autorizada de INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A. Su ubicación está bien avanzada dentro del título, circunstancia que inhabilita explotar y extraer las reservas en la parte sur del título minero.

Por parte de los querellados no hay presencia alguna.

Por medio del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000010 del 22 de abril del 2025** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-003-96** en el cual se determinó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte 02-003-96 en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en virtud de aporte 02-003-96, se llevó a cabo los días 19 de marzo de 2025, en cumplimiento a las solicitudes presentadas mediante radicado ANM N° 20241003321582 del 06 de agosto de 2024 y radicado 20251003721892 de fecha 12 de Febrero de 2025, por el señor LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ, obrando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96, en contra de personas indeterminadas.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo y el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, se procedió a verificar a través de la plataforma AnnA Minería y su aplicativo Visor Geográfico, se pudo constatar que la BOCAMINA PERRERITA georeferenciada en las coordenadas norte: 2.135.443,752 y este: 4.908.420,359 origen nacional, se encuentra localizada dentro del área del contrato en virtud de aporte 02-003-96, así mismo se pudo constatar que las siguientes labores antiguas adelantadas por personas indeterminadas están ubicadas dentro del contrato GENERAN PERTURBACION:

- *Abscisa 139 del nivel 5 sur manto 1.*
- *Abscisa 160 del nivel 6 sur manto 1, avance en tambor de preparación 20 metros.*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se indica que dentro del área del contrato en virtud de aportes No. 02-003-96, se están generando una perturbación a los derechos del titular del contrato (Observar plano anexo); por lo que se recomienda CONCEDER Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000223 del 03 de Marzo de 2025, y solicitado mediante radicado ANM N° 20241003321582 del 06 de agosto de 2024 y radicado 20251003721892 de fecha 12 de Febrero de 2025, por las perturbaciones encontradas en los avances del frente Nivel 5 Sur abscisa 139 y nivel 6 sur abscisa 160 del a partir del inclinado principal de Mina Perrerita localizada en siguientes coordenadas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96

BOCAMINA	LATITUD	LONGITUD
PERRERITA	5.22527	-73.82671

Coordenadas geográficas magna sirgas origen nacional

BOCAMINA	NORTE	ESTE
PERRERITA	2.135.443,97379	4.908.420,02675

Coordenada planas origen nacional CTM12

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20241003321582 del 06 de agosto de 2024 y 20251003721892 del 12 de febrero del 2025 por el señor LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se realizó recorrido en compañía de las partes identificadas dentro del amparo administrativo, el desplazamiento se realizó hasta los puntos incluidos en la solicitud y donde el querellante manifiesta, se presenta la presunta perturbación, mediante el uso de GPS Garmin Map 64,S se geo-posicionaron puntos denunciados, mediante cinta métrica y brújula Brunton, propiedad de la Agencia nacional de Minería, se toma dirección, inclinación y longitud de los trabajos mineros, encontrando lo siguiente:

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita GSC-ZC – No. 000010 del 22 de abril del 2025**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96**

que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

"...se recomienda CONCEDER Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 000223 del 03 de Marzo de 2025, y solicitado mediante radicado ANM N° 20241003321582 del 06 de agosto de 2024 y radicado 20251003721892 de fecha 12 de Febrero de 2025, por las perturbaciones encontradas en los avances del frente Nivel 5 Sur abscisa 139 y nivel 6 sur abscisa 160 del a partir del inclinado principal de Mina Perrerita localizada en siguientes coordenadas.

BOCAMINA	LATITUD	LONGITUD
PERRERITA	5.22527	-73.82671

Coordenadas geográficas magna sirgas origen nacional

BOCAMINA	NORTE	ESTE
PERRERITA	2.135.443,97379	4.908.420,02675

Coordenada planas origen nacional CTM12

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Bocamina La Perrerita que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Sutatausa, del departamento de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenció labores subterráneas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-003-96**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96

siguientes coordenadas en el municipio de **Sutatausa**, del departamento de **Cundinamarca**:

BOCAMINA	LATITUD	LONGITUD
PERRERITA	5.22527	-73.82671

Coordenadas geográficas magna sirgas origen nacional

BOCAMINA	NORTE	ESTE
PERRERITA	2.135.443,97379	4.908.420,02675

Coordenada planas origen nacional CTM12

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-003-96** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sutatausa, Departamento de Cundinamarca para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas INDETERMINADAS que estén efectuando labores al interior Contrato en Virtud de Aporte No. **02-003-96**, así decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Informe de Visita GSC-ZC – No. **000010 del 22 de abril del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC – No. **000010 del 22 de abril del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC-ZC – No. **000010 del 22 de abril del 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS FERNANDO PINZÓN MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**, identificada con el NIT 860045623 titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-003-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-003-96*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamón Acevedo

Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo, Joel Dario Pino Puerta

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Jann Carlo Castro Rojas, Joel Dario Pino Puerta